FUNDAMENTOS

Durante el período legislativo 2005, fue presentado en el seno de la Cámara de Diputados de la Nación, un proyecto de ley destinado a derogar los decretos de indultos, emitidos por el Poder Ejecutivo nacional en ese momento a cargo del ex presidente Carlos Menem.

Fueron sus autores los diputados (algunos de ellos de mandato cumplido) Patricia C. Walsh, Sergio A. Basteiro, Marcela V. Rodríguez, Eduardo D. J. García, Mario A. H. Cafiero, Jorge Rivas, Francisco V. Gutiérrez, María L. Monteagudo, Eduardo A. Di Pollina, Juan C. L. Godoy, Claudio R. Lozano, José A. Roselli, Eduardo G. Macaluse, Alicia A. Castro y Nilda C. Garré.

Luego de varios intentos frustrados para que dicho proyecto de ley fuera tratado, nuevamente fue solicitado su tratamiento sobre tablas en la última sesión de la Cámara de Diputados de la Nación, por parte del Bloque ARI.

Entre los fundamentos de tal iniciativa parlamentaria, los autores expresaron: "...Los decretos de indulto vinieron a concluir el diseñado proceso de impunidad de los crímenes atroces cometidos especialmente en el lapso entre el 24/3/1976 y el 26/9/1983, proceso iniciado por las leyes número 23.492 y 23.521, denominadas respectivamente de "Punto Final" y de "Obediencia Debida". Sin embargo, los actos terroristas derivados de la usurpación de 1976, no pueden ser convalidados o cubiertos ex post, por la autoridad electa constitucionalmente, en virtud de lo dispuesto por los artículos 29 y 118 de la Constitución Nacional. Una conducta que es insanablemente nula no puede aparejar para los autores responsables, beneficio alguno como la amnistía, indulto, asilo político, prescripción anticipada de la acción penal, o la creación de causales específicas de exclusión de la punibilidad. No puede dejar de ponderarse que estos principios fueron luego desarrollados en el artículo 36 de la actual Constitución Nacional, especialmente la divisoria infranqueable entre los hechos provenientes de la usurpación del poder político y el desplazamiento de las autoridades constitucionales, respecto de los hechos propios del gobierno legítimo. El objeto de tales indultos fue convertir en parias de la justicia a los damnificados y en impunes a los criminales. Estos impiden, como las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, el acceso a la jurisdicción. Con estos decretos se ha llegado a indultar masivamente incluso a meros procesados, sin sentencia alguna. Las causas judiciales donde debían operar los indultos no fueron estudiadas con la más mínima seriedad y sólo resultan citadas por carátulas que consignan los nombres (varias veces gravemente adulterados) de

los procesados. Exhiben tales decretos una absurda generalización que parece querer aproximarlos a la amnistía, instituto éste de innegable investidura parlamentaria (no administrativa), pese a que ni siquiera el Congreso de la Nación hubiera podido válidamente sancionar tal amnistía por delitos de lesa humanidad y que merecen la calificación atribuida por el artículo 29 de la Constitución Nacional. Por tal particularísima naturaleza, y por agredir principios esenciales del derecho humanitario de la civilización moderna, estimamos que solamente podrá conjurarse el daño infligido, mediante la sanción legislativa de nulidad de estos decretos...".

Como antecedente de este proyecto de ley, cabe citar, la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, efectuada por distintos tribunales a lo largo y ancho del país.

Recientemente, la Jueza Federal de General Roca, doctora María del Carmen García, dictó un fallo en fecha 23 de febrero del corriente año, a favor de cuatro personas desaparecidas. Este pronunciamiento, es el segundo en la región, luego que en fecha 14 de julio de 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declarara la nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 (LEY DE OBEDIENCIA DEBIDA Y PUNTO FINAL).

Entendió la jueza en aquella oportunidad, que en el caso de marras, se trató de delitos de lesa humanidad, toda vez que constituyen ilícitos graves cometidos en forma sistemática contra la población civil, con la participación o aquiescencia del poder de facto, entre los que se incluye, privaciones ilegales de la libertad, torturas, desaparición forzada de personas con la posterior negativa respecto a su paradero, y apropiación de niños nacidos en cautiverio, con supresión de verdadera identidad.

El primer fallo en este sentido en la Patagonia, correspondió al Juez Federal de Neuquén, Guillermo Labate.

La importancia de ambos fallos, es que de aquí en más, las familias de desaparecidos o víctimas de la Región Patagónica que aún no han presentado denuncias, podrán hacerlo.

Los artículos de la Constitución Nacional, citados en la fundamentación del proyecto de referencia, son los siguientes:

Artículo 29: "El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas

provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor, o la fortuna de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que lo formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria".

Por su parte, el artículo 36 también de la Constitución Nacional, establece: "Esta Constitución, mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o la de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles. Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo....".

Recientemente, ha ingresado a la Cámara de Diputados de la Nación, un proyecto de ley con fundamentos y articulado similar al mencionado anteriormente, de autoría de los diputados nacionales: Elisa Carrió, Marcela Rodríguez, Susana García, Fabiana Ríos, Adrián Pérez, Eduardo Macaluse, Elsa Quiroz, Marta Maffei, Carlos Raimundi, entre otros, todos integrantes del Bloque ARI.

Que en virtud de los artículos citados de la Constitución Nacional, jurisprudencia y doctrina en la materia, además de normas de Tratados Internacionales y por sobre todas las razones, por la necesidad impostergable de tomar una contundente decisión política que contribuya al NUNCA MAS, y al postulado de VERDAD, JUSTICIA Y CASTIGO A LOS CULPABLES, POR NUESTROS MUERTOS, DESAPARECIDOS, POR LAS MADRES Y ABUELAS QUE NO CESAN EN SU LUCHA POR RECUPERAR A SUS HIJOS Y NIETOS ARREBATADOS INJUSTAMENTE DE SUS BRAZOS, POR LOS HIJOS QUE AUN PERMANECEN EN LAS GARRAS DE SUS APROPIADORES Y POR LOS RECUPERADOS EN SU IDENTIDAD, POR LA LUCHA DE SUS VERDADERAS FAMILIAS Y DE LOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS.

Por ello.

AUTOR: María Magdalena Odarda

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
C O M U N I C A

Artículo 1°.- A los Diputados y Senadores Nacionales, representantes del pueblo y de la Provincia de Río Negro en el Congreso de la Nación, la necesidad impostergable de impulsar y aprobar el proyecto de ley en tratamiento, tendiente a:

a) Declarar nulos, en función de su manifiesta inconstitucionalidad, los decretos número 1002/90, 2741/90 y 2746/90, y como consecuencia de ello, disponer su derogación.

b) Establecer asimismo, que los mencionados decretos enumerados en el inciso "a" carecen de todo efecto jurídico para el juzgamiento de las responsabilidades penal, administrativa y militar, emergentes de los hechos que ellos pretendieron cubrir, siéndoles en particular inaplicable el principio de la ley más benigna establecido en el artículo 2° del Código Penal.

c) Declarar nulos todos los fallos judiciales dictados en cualquier tiempo, inspirados en los decretos citados en el artículo 1°, que eximan de investigación o procesamiento o punición a los responsables de los hechos.

d) Disponer que los procesos judiciales abiertos con anterioridad a los que se hubieren aplicado en su momento, los decretos que se anulan por el artículo 1°, continuarán el trámite según el estado alcanzado antes de tal aplicación, inmediatamente a partir de la promulgación de la presente. En caso de condenados a quienes se hubiere beneficiado con los indultos, quedarán restablecidas las penas originalmente dispuestas por los magistrados y deberán cumplirse.

e) Declarar imprescriptibles las acciones penales para perseguir los delitos mencionados en los decretos citados, en función que los mismos constituyen crímenes contra la humanidad, y en consecuencia sus autores no podrán tampoco en el futuro ser beneficiados por conmutación, nuevo indulto,

prescripción o amnistía, y no se reconocerá legitimidad a la invocación del eventual asilo en país extranjero para oponerse válidamente a la extradición que solicitasen jueces argentinos.

Artículo 2°.- De forma.